



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Once (11) de Abril de de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de del doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, en condición de JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta).

II.- HECHOS:

El origen estriba en la queja promovida por la señora MYRIAM GLADYS RUIZ LOPEZ en contra del doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, en condición de JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, al considerar que no le había sido impartido el trámite adecuado a la acción de tutela No. 500014003008 – 2021 -00155-00,

donde funge como accionantes las señoras MIRYAM GLADYS RUIZ LÓPEZ y YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ, y como accionado LLANOGAS SA ESP.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER22-1121 del 30 de noviembre de 2022, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por parte del doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se dispuso iniciar indagación preliminar contra el doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, en condición de JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2º. - Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del implicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

Caso Concreto

El origen estriba en la queja promovida por la señora MYRIAM GLADYS RUIZ LOPEZ en contra del doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, en condición de JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta), al considerar que no le había sido impartido el trámite adecuado a la acción de tutela No. 500014003008 – 2021 - 00155-00, donde fungen como accionantes las señoras MIRYAM GLADYS RUIZ LÓPEZ y YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ, como accionado LLANOGAS SA E.S.P.

La inconformidad planteada dentro del escrito de queja se circunscribe a dos aspectos principales. En primer lugar, a juicio de la señora RUIZ LOPEZ, la competencia debió corresponder al TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, y no al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, como en efecto ocurrió. De otra parte, la inconforme manifestó la incursión en la vulneración al derecho de defensa, debido a que su apoderado no había sido notificado de las actuaciones que se surtieron dentro del aludido proceso.

Con el propósito de dilucidar si con la actuación del juez PINTO PEDRAZA se pudo haber trasgredido el ordenamiento jurídico, es menester revisar con detenimiento el trámite impartido al amparo constitucional objeto de la presente investigación.

En el líbello constitucional, MYRIAM GLADYS RUIZ LOPEZ y YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ elevaron petición para que LLANOGAS SA ESP. levantara la medida No. 92864 del 17 de mayo de 2017, donde se dispuso declarar la suspensión del servicio al usuario No. 1100300107101, la que fue impuesta presuntamente en desconocimiento de los recursos de reposición y apelación. De igual manera, solicitaron una reliquidación de lo adeudado en virtud de la prestación del servicio, puesto que, de conformidad con lo manifestado por las accionantes, se podría haber incurrido, por parte de la compañía de gas, en cobros que no correspondían al

consumo de su vivienda, al igual que en malos manejos por parte de los contratistas adscritos a la empresa.

En punto del trámite impartido a la acción constitucional en comento, debemos comenzar por precisar que le correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO el día 15 de febrero de 2021, asumir su conocimiento, al día siguiente, 16 de febrero, fue proferido auto admisorio de la tutela, donde se concedió un día a la accionada LLANOGAS SA ESP, para que concurriera a ejercitar el derecho a la defensa.

En respuesta dirigida al juzgado instructor, la representante legal suplente de LLANOGAS S.A. E.S.P., dio a conocer que el 17 de junio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías Meta, había emitido el fallo de tutela No. 500064089001-2020-00196-00, donde YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ, invocó la vulneración de sus derechos fundamentales basándose en supuestos homólogos. El pronunciamiento del referido juez constitucional fue: *"NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados por YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."* Decisión que fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías Meta, donde se agotó la segunda instancia.

El día 01 de marzo de 2021, conforme a los elementos fácticos y probatorios aportados por las partes, actuando dentro de los términos legales, el doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA resolvió la acción de tutela impetrada. La sentencia determinó *"DENEGAR por improcedente la tutela incoada por las señoras MIRYAM GLADYS RUIZ LOPEZ y YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ, por falta del requisito de inmediatez, presentarse acción de temeridad y existir otro medio al cual pueden acudir las accionantes en busca de efectivizar la prestación del servicio de gas domiciliario prestado por la accionada"*.

Mediante correo electrónico, el día 02 de marzo de 2021, fue remitida la notificación de la sentencia al único correo que figuraba en el escrito de tutela, que, además fue referido dentro del documento, como destino de notificaciones de la parte accionante: yici.2011@gmail.com.

El 08 de marzo de 2021, se radicó ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, documento digital contentivo del recurso de impugnación relacionado con la sentencia del 01 de marzo de 2021.

Tomando en consideración que, la última fecha con la que contaba la accionante para presentar la impugnación era el día 05 de marzo de 2021, el juez PINTO PEDRAZA la denegó por extemporáneo.

De lo expuesto en precedencia, la sala advierte que, el procedimiento impartido a la acción de tutela de marras, se encuentra adecuado a la normatividad vigente y en concordancia con el ordenamiento superior.

Para abordar el tema específico, debemos comenzar por precisar que la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde ocuparse a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996¹. Agrega la Corte² *"De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes[15]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[16]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia."*

¹ Corte Constitucional. Auto A024/21. M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Ibidem

De la regla dispuesta por la Corte, se puede concluir que la solicitud de amparo constitucional fue asignada como lo establece la ley; por tanto, no le asiste razón a la inconforme para enervar esta jurisdicción, ante la inexistencia de conducta disciplinable que le pueda ser atribuida a la funcionaria inculpada, pues se debe tener en cuenta que atendiendo a las reglas de reparto fue que le correspondió asumir el conocimiento de la mentada acción constitucional, sin que hubiera mediado su intervención; pues no se puede perder de vista que el reparto es una actividad que le resulta ajena al funcionario judicial; pues al juez constitucional le corresponde verificar que se reúnan los requisitos que exige cada demanda en particular, al verificar esa información procede a emitir auto admisorio para formalizar el tramite jurisdiccional respectivo.

Por otra parte, frente a la segunda manifestación realizada por la inconforme, respecto al hecho que, el despacho del cual es titular el disciplinable no hubiera efectuado la notificación al apoderado de las accionantes y con ello vulnerado el derecho a la defensa, encuentra la instancia que, el argumento carece de sustento, en el entendido de que los elementos demostrativos apuntan al escenario contrario.

En cuanto refiere al escrito de acción de tutela tenemos que, fue presentado de manera personal por las interesadas, las rúbricas plasmadas demuestran que actuaron en causa propia y no por intermedio de apoderado, como lo afirma la quejosa. De igual forma, a través de la verificación del documento aludido, se tiene que, no existe otro correo electrónico dispuesto por las accionantes para la notificación de las diligencias agotadas en el trámite constitucional, con lo cual, resultaba imposible para el inculpado informar del desarrollo del trámite a un correo que no estaba registrado en la actuación.

Con base en lo expuesto, no puede desconocer la instancia que los jueces gozan de independencia en el trámite de los procesos a ellos asignados, por lo tanto, entrar en la esfera de autonomía judicial del doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA resultaría contrario al ordenamiento superior³, máxime que, como ha quedado demostrado, no se advierte la existencia de anomalías en el trámite impartido a la acción de amparo que ocupó su atención.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-285/16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La Constitución de 1991 también prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o que consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Es así como el artículo 228 de la Carta Política establece que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes, decisiones que comprenden, obviamente, las decisiones judiciales. Por su parte, el artículo 230 de la Carta establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado, como frente a las demás instancias del Poder Judicial.

Así pues, la independencia judicial, entendida como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, y como presupuesto y condición del principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior.

Corolario de lo anterior, advierte la sala que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria al investigado y, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, y por lo tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada,*

así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra la doctora **IGNACIO PINTO PEDRAZA**, en condición de **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7fbf3c3b64de3fd8dc317044de513196d27f098833cc85b8295a97383b173e**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>